

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna.
Cali, agosto 23 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1101

Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HERNÁN ALONSO ARANGO EUSE y OTROS.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ MOSQUERA y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00287-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, se admitirá la demanda de la referencia.

En lo atañadero a la medida cautelar solicitada, desde ya debe anunciarse la negativa de su decreto, como quiera que para los procesos declarativos el legislador ha reglado específicamente cuales de ellas proceden. Así, el artículo 590 del C. G. del P. señala como medidas adecuadas la inscripción de la demanda y el secuestro -numeral 1º literal a)- y la inscripción de la demanda cuando se persigan perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual -numeral 1º literal b)- como sucede en este caso.

De ahí que no se ajuste a la normatividad de las cautelas señalar de innominada al secuestro de bienes, pues su regulación y nominación es directa al punto que el estatuto procesal se ocupa puntualmente de permitirla en casos específicos y oportunidades procesales determinadas.

Por otra parte, no hay que olvidar que las medidas cautelares conllevan un gravamen al patrimonio del demandado, por lo que, al tratarse de procesos declarativos en los que se busca la “declaración” de existencia de un derecho en favor del demandante, el legislador fue cauto en imponer al imputado cargas mayores, pues bien pueden resultar frustráneas las pretensiones y el demandado salir avante con sus pretensiones; de ahí que solo la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro bajo otras circunstancias sea procedente. Diferente sucede con los procesos ejecutivos que parten ya de la existencia de un derecho y por ello el estatuto procesal permite la privación total del patrimonio del deudor a través del embargo y secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentado por HERNÁN ALONSO ARANGO EUSE, CARLOS HERNÁN ARANGO POSSO y LUZ ELENA ARANGO EUSE, a través de apoderado judicial contra MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MOSQUERA, BANCO DE BOGOTÁ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte actora el amparo de pobreza, conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por los motivos antes señalados.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013

**Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee1252175f48f634b3b85553b30d474d8e3c10b9d7bd7d9c64ae5d7efbe8c3f

Documento generado en 23/08/2021 03:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**